

Observación A66: Control contribuyentes "explotadores mineros" que se encuentran rebajando de su base imponible o RLI gasto por IEAM indebidamente o en exceso. Art. 31 N° 2 LIR. (Corregible por Internet)

El gasto por Impuesto específico a la actividad minera declarado en el concepto o partida 26 de la DJ 1923 o 1926, según corresponda, no es consistente con el monto declarado como Impuesto específico a la actividad minera en código [825] del anverso del F22.

Códigos: 3; 7; 825;

Explicación:

Existe una inconsistencia en el concepto o partida 26 de la DJ 1923 o 1926, según su régimen, relativo a la deducción como gasto del impuesto específico a la actividad minera pagado según lo dispuesto en el art. 31 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, debido a:

- El monto deducido como gasto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 N°2 de la LIR, concepto o partida 26 de la DJ 1923 o 1926, no es consistente con el monto del impuesto declarado en el código 825 del anverso del F22 del año en revisión.

Documentación Asociada:

- Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera, obtenida por un explotador minero.
- Antecedentes que respalden la determinación de la tasa de impuesto específico de la actividad minera (Ventas anuales expresadas en TMCF y/o Margen Operacional Minero)